

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00570 00

ACCIONANTE: HEIMER HUMBERTO LOZANO ACUÑA

DEMANDADO: EPS FAMAC LTDA

VINCULADOS: FOMAG y FIDUPREVISORA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por HEIMER HUMBERTO LOZANO ACUÑA, contra EPS FAMAC LTDA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

HEIMER HUMBERTO LOZANO ACUÑA promovió acción de tutela con el fin que se proteja su derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado por la EPS FAMAC LTDA, en consecuencia solicita se desvincule de la EPS accionada, en tanto que le impide la vinculación con otra EPS.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que, observó en la pagina del ADRES una anotación que le impide la vinculación con otra EPS, señaló que se comunicó telefónicamente a la EPS accionada frente a quien solicitó su desafiliación y quienes le respondieron que la solicitud ya estaba en proceso, comentó el actor que acudió personalmente a la EPS, entidad que le indicó que al día siguiente ya no presentaría inconvenientes para afiliaciones futuras, no obstante, recalcó que hace dos (2) años presenta el mismo problema, lo que ha evitado poder afiliarse a otra EPS por vinculaciones laborales.

Así las cosas, a través de auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por HEIMER HUMBERTO LOZANO ACUÑA en contra de la EPS FAMAC LTDA. y posteriormente se ordenó la vinculación del FOMAG, LA FIDUPREVISORA S.A., COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L. PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. – PROINSALUD S.A., SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y UNIMAP E.U. UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMYO E.U

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EL FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LTDA- FAMAC LTDA, señaló que una vez revisada la historia clínica del accionante, se encontró que era beneficiario del señor RENAN EIGMER LOZANO OSPINA quien solicitó la desafiliación del señor HEIMER HUMBERTO LOZANO ACUÑA el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), retiro que se llevó a cabo ante la FIDUPREVISORA y las demás entidades.

Resaltó que FAMAC LTDA es una IPS que se encarga de la prestación de los servicios de salud a los docentes y sus beneficiarios, por contrato y aprobación por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidad que es la encargada de afiliar a los usuarios y su núcleo teniendo en cuenta lo rodeando por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, dado que es la entidad que maneja los fondos de prestaciones del magisterio, en tal razón indica que no es FAMAC LTDA la competente de afiliar a ningún usuario para la respectiva atención, en tanto que la afiliación es autorizada y ordenada por el FOMAG y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por último, indicó que LA FIDUPREVISORA, contrata con prestadores de servicio de salud para sus afiliados, en este caso la atención de los docentes de esa zona del país es la empresa MAGISALUD 2 UT, quien presta los servicio a través de FAMAC LTDA, en ese sentido que FAMAC LTDA no tiene competencia para definir qué personas pueden o no afiliarse al FOMAG y por tanto a sus servicios.

FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, anunció que esa entidad es una sociedad autónoma de economía mixta sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, que tiene por objeto social la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las fiduciarias descritos en el Código de Comercio y en el estatuto de contratación pública, que no tiene competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaría de Salud de los departamentos , para ejercer actividades como EPS.

Señaló que una vez realizada la validación del estado de afiliación del accionante se evidenció que el actor se encuentra retirado del sistema de salud del régimen especial como beneficiario desde el 15 de marzo de 2019, que posterior a ello verificado la Base de Datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no registra información con afiliación activa o vinculación con esa entidad, por lo tanto adujo que no era posible establecer que la entidad en calidad de vocera y administradora del FOMAG, se encuentre vulnerando los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó se declare improcedente la acción respecto a esa entidad y su desvinculación.

PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. – PROINSALUD S.A., señaló que una vez revisado el aplicativo “Hosvital”, evidenciaron que el accionante se encuentra desafiliado, en tal razón indicó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales solicitados por el accionante, que evidenciada la base de datos el paciente se encuentra afiliado al FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LTDA, por lo que es competencia de esa entidad los hechos del escrito de tutela.

Resaltó que es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO quien establece los requisitos para la prestación de los servicios de salud y es quien excluye o incluye a los afiliados y beneficiarios en su base de datos, siendo la única entidad competente para ello, solicitó la desvinculación el trámite de tutelar.

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., indicó que, el actor se encuentra retirado en el régimen subsidiado en la entidad CAPRECOM E.P.S. y aclaró que la prestación de los servicio a los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIOR, que se tenía con COMITET LTDA, ya no existe por cuanto el contrato con la UT MAGISALUD 2 tuvo vigencia hasta el 2017, en tal medida señaló que EMCOSALUD S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales solicitados por el accionante.

Solicitó se ordene a FAMAC LTDA a responder sobre la prestación de los servicios solicitados por el accionante y la desvinculación de EMCOSALUD S.A., del presente trámite constitucional.

COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L., y UNIMAP E.U. UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMYO E.U, guardaron silencio frente a la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si FAMAC LTDA vulneró el derecho fundamental a la salud de HEIMER HUMBERTO LOZANO ACUÑA al abstenerse de realizar las actuaciones administrativas necesarias para acceder a la solicitud de desafiliación en salud e impidiendo su afiliación frente a otra entidad.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Si bien la acción de tutela es un mecanismo flexible al momento de presentarse una solicitud para el amparo de los derechos fundamentales de quien se vea vulnerado e inmerso en un perjuicio irremediable, causado por una autoridad, una persona jurídica, establecimiento de comercio, o una persona natural, lo cierto es que debe quedar plenamente demostrada una vulneración de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 140 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero, señaló:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares* [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991-. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna

improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(...) si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se proteja su derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado por FAMAC LTDA en consecuencia solicita se desvincule de la EPS accionada, en tanto que le impide la vinculación con otra EPS.

Así las cosas, observa el Despacho, que la parte accionante, no allegó medio de prueba alguno, a través del cual se pueda observar una vulneración efectiva a algún derecho fundamental, en la medida que el señor HEIMER HUMBERTO LOZANO ACUÑA, solo allegó el escrito de la acción de tutela.

Sin embargo, analizada la contestación de la parte accionada (Folio 2 PDF 005), se tiene que la misma adujo;

“(...) se procedió a revisar la historia clínica del señor HEIMER HUMBERTO LOZANO ACUÑA quien figuraba como beneficiario del señor RENAN EIGMER LOZANO OSPINA, la cual fue desafiliado el 15 de marzo de 2019 a petición de parte (...)”

Por lo anterior, evidencia esta Juzgadora, que el actor era beneficiario en salud del señor RENAN EIGMER LOZANO OSPINA, de la misma manera y como fundamento de lo manifestado la parte pasiva aportó (Folio 6. PDF 005), documento denominado “**FORMATO RETIRO**”, con fecha de solicitud del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), documento con el se corrobora que el señor LOZANO OSPINA, solicitó el retiro como beneficiario del señor HEIMER HUMBERTO LOZANO ACUÑA, también se aportó por la parte accionada, certificado de la entidad en donde se expresa:

“Que el (la) señor(a) HEIMER HUMBERTO LOZANO ACUNA, identificado(a) con CC 1022443383 se encuentra RETIRADO en la base de datos de nuestra entidad desde 15/03/2019.”

Aunado lo anterior, el Despacho procedió a verificar en el certificado de Registro Único de Afiliados – SISPRO, en el cual se pudo evidenciar que el accionante, no se encuentra afiliado actualmente a ninguna Entidad Promotora de Salud, misma situación se logró observar al momento de realizar la verificación en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS1 tal como se puede observar a continuación.

1 Documentos que se adjuntan como prueba por parte del Despacho.

RUAF:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

de-
datos-
de-
los-
colombianos.aspx)

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-08-06

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1022443383	HEIMER	HUMBERTO	LOZANO	ACUÑA	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-08-06

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.	Subsidiado	31/08/2009	Retirado	CABEZA DE FAMILIA	BOGOTA D.C.

BDUA:

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.	SUBSIDIADO	31/08/2009	07/04/2014	CABEZA DE FAMILIA

Acorde con dichos documentos, no se evidencia que la parte accionante se encuentre afiliado a FAMAC LTDA, o a alguna otra EPS, sumado a ello, se tiene que el señor LOZANO ACUÑA, no indicó en los hechos de su escrito de tutela a qué entidad intentó realizar su afiliación siendo esta la afirmación base de la solicitud a la presente acción constitucional.

Finamente, al evidenciar que el accionante no se encuentra afiliado a FAMAC LTDA, como tampoco se encuentra afiliado a ninguna otra EPS de conformidad con los documentos allegados por la accionada y los documentos analizados por parte de este Despacho como lo es el RUAF y el BDUA, no se encuentra vulneración alguna de derechos fundamentales al señor HEIMER HUMBERTO LOZANO, más aún cuando por parte del actor no fue aportado documento u otro medio probatorio que

indicara que se le esté causando vulneración a sus derechos fundamentales incoados.

Debe ponerse de presente que si bien la vinculada Proinsalud SA indicó que verificada su base de datos, el demandante se encontraba afiliado al Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá Ltda, lo cierto es que no se aportó prueba alguna que lo corrobore.

En consecuencia, al no existir vulneración alguna demostrada por parte de la accionada a los derechos fundamentales del señor HEIMER HUMBERTO LOZANO, se negará el amparo de la presente acción constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f16a7ec0fca2b7d47c32c467134b294e9e216141ca80dff4a9ff8fae2e33e9e

Documento generado en 11/08/2021 01:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>